

# **ACUERDO SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes",

**CONSCIENTES** de que la educación es la mejor manera de fomentar el entendimiento y la solidaridad entre los pueblos;

**ANIMADOS** por el propósito de establecer procedimientos para el reconocimiento mutuo de títulos de educación superior, diplomas, grados académicos y certificados de estudios de este nivel educativo;

**TOMANDO** en consideración las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, firmado en la ciudad de Quito, Ecuador, el 13 de julio de 1974; y

**TENIENDO** presente lo dispuesto por el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, suscrito en la Ciudad de México el 19 de julio de 1974;

Han acordado lo siguiente:

## **ARTÍCULO I**

### **OBJETIVO**

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior, oficiales y/o privadas, expedidos válidamente por los sistemas educativos nacionales de cada Parte a través de sus respectivos organismos oficiales, siempre que se cumpla con los requisitos legales correspondientes.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente será la Secretaría de Educación Pública y las Secretarías de Educación estatales, y en el caso de la República del Ecuador, los certificados de estudios se tramitarán ante las universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas y para títulos, diplomas y grados académicos, la autoridad competente es el Consejo Nacional de Educación Superior- CONESUP.

## **ARTÍCULO II**

### **RECONOCIMIENTO**

Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por cada una de las Partes a los estudios realizados en las instituciones educativas reconocidas por el Sistema Educativo Nacional de la Otra, acreditados por certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos, en los términos que fueron conferidos o determinando su equivalencia en los casos que sea necesario.

## **ARTÍCULO III**

### **EJERCICIO PROFESIONAL**

Ambas Partes promoverán, por medio de sus instituciones competentes, el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos por la Otra, con la obligación de cumplir con las demás condiciones que para el ejercicio de la respectiva profesión exigen las normas internas y las instituciones competentes de cada una de las Partes.

## **ARTÍCULO IV**

### **SISTEMAS EDUCATIVOS**

Con el fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo, las Partes se informarán, por vía diplomática, sobre cualquier cambio en sus sistemas educativos, en especial sobre el otorgamiento de certificados de estudios, títulos, diplomas y grados académicos.

A los efectos de lo previsto en este Artículo, las Partes se intercambiarán, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una relación de las entidades de educación superior que operan legalmente tanto en México como en Ecuador.

## **ARTÍCULO V**

### **COMISIÓN BILATERAL TÉCNICA**

Para la consecución del objetivo del presente Acuerdo, las Partes, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conformarán una Comisión Bilateral Técnica, en la que cada una estará representada por un Delegado, quienes se reunirán por lo menos una vez al año.

La Comisión Bilateral tendrá a su cargo:

- a) establecer los mecanismos de intercambio de información, consulta y asistencia que se requieran para definir la equivalencia de los contenidos para cada nivel educativo y grado académico;
- b) de conformidad con la legislación nacional de las Partes, definir los términos de referencia en que podrá otorgarse el reconocimiento de los documentos y grados académicos y especificar los procedimientos que deberán cubrirse en cada país; y
- c) realizar el seguimiento y evaluación en el cumplimiento y propósito del presente Acuerdo.

En un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte designará a su respectivo Coordinador, quien se encargará de elaborar los programas y supervisar las acciones que desarrolle la Comisión Bilateral.

La designación o sustitución de los Coordinadores, se hará mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con diez (10) días de anticipación a la toma de posesión del cargo.

## **ARTÍCULO VI**

### **SOLICITUDES DE EQUIPARACIÓN Y/O EQUIVALENCIAS**

Las solicitudes de equiparación y/o equivalencias de certificados de estudios, títulos, diplomas o grados académicos obtenidos serán dirigidas a los organismos oficiales mencionados en el Artículo I, anexando los siguientes documentos debidamente legalizados o apostillados, de conformidad con la legislación vigente en cada país:

- a) original del certificado de estudios, título, diploma y/o grado académico, acompañado de una constancia expedida por la autoridad competente en que se establezca de manera inequívoca, el lugar en que se realizaron los estudios y que el documento ha sido reconocido oficialmente; y
- b) documento oficial que acredite la identidad del peticionario o pasaporte vigente, de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes.

La tramitación de los expedientes de estudio se efectuará conforme a la legislación de cada una de las Partes.

## **ARTÍCULO VII**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia derivada de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Instrumento, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

## **ARTÍCULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que el Gobierno de la República del Ecuador reciba una notificación de la Embajada de México ante ese país, informando que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación mexicana para tal efecto.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, a solicitud de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor con base en el mismo procedimiento a que se refiere el párrafo precedente.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita, dirigida a la Otra por la vía diplomática, petición que surtirá efecto sesenta (60) días después de recibida la Nota por la otra Parte.

Firmado en la Ciudad de México el once de abril de dos mil ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República del Ecuador: la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, **María Isabel Salvador Crespo**.- Rúbrica.